

terminan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4º de actuaciones, segun se dispone en el art. 18, párrafo VII.

“Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos, la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si esta se repitiere.

“Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

“Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion prévia del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ú

oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

“Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

“Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

“La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

“Art. 48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII y IX del art. 19, será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

“Art. 49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10 á 40 pesos por la primera vez, del duplo por la

segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

“Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30 y 31, se aplicará una multa de 5 p ₮ sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que ántes de poner su recibo ó endoso manifieste por el uso que haga de la libranza, que la tiene admitida.

“Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endoso ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y estractando esta de manera que el endoso ó recibo quede identificado con ella.

“Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p ₮ sobre la suma mayor de carga ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

“Art. 52. A toda libranza, carta-orden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele á su presentacion, endoso, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para

conocer determinadamente el documento á que se destina.

“Art. 53. Ningun documento que no esté estendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fé en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas este quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley, sin otra escepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

“Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros, queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

“Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro

y al duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

“En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

“Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

“Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes competa recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus gefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, además, de lo que este importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

“Art. 58. Cuando por un solo documento

extendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demás por medio de exhorto.

“Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demás poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p c al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado en la oficina que hace el cobro. Los jueces, gefes de oficina y demás funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta noticia del documento que la hubiere motivado.

“Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á

las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos se aplicará á los administradores de la renta el 25 p \S que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

“Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industria-

les, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

“Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo.

“Art. 62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde el 1º de Mayo del presente año, quedando entónces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

“Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Dios y Libertad. México, Febrero 14 de 1856.—*Payno*.

Con posterioridad á esta ley se han dictado las siguientes que la aclaran y modifican.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que señala las penas que deban imponerse por los documentos que se espidan en papel simple, y de conformidad con la opinion de la Tesorería General y del C. Inspector de la renta, el C. Presidente se ha servido acordar como aclaracion, que todo contrato que se celebre y no esté entendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si representare recibo de alguna cantidad entonces se aplique la multa de 10 p^{es}, quedando rehabilitado para que surta sus efectos respecto del valor que acredite, pero no como valedero por contrato.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, 16 de Agosto de 1862.—José H. Nuñez.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion tercera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

De actuaciones.

Sello 1º en pliego.....	\$ 8 00
„ 2º.....	4 00
„ 3º en hoja.....	0 50
„ 4º „ „.....	0 10
„ 5º „ „.....	0 05
„ 6º „ „.....	De oficio.

De Libranzas.

Sello 1º para giros de \$ 10,000 en adelante.....	\$ 2 00
Sello 2º para giros de 5,000 á 10,000..	1 00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000..	0 50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500..	0 25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000..	0 10
„ 6º „ „ „ 25 á 100..	0 05

De cuentas y recibos.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$ 10,000...\$	2 00
Sello 2º de \$ 5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ 25 á 100.....	0 05

De Contribucion Federal.

Sello 1º.....	\$ 5 00
„ 2º.....	1 00
„ 3º.....	0 10

Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.

Art. 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

“Art. 4º La reforma de precios de que habla el art. 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1863, en que comienza á correr el bienio próximo.

“Art. 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—BENITO JUAREZ.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.
Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1.^a

El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:
“BENITO JUAREZ, *Presidente Constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

“Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó ménos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

“Que la costumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado:

“Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho ménos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.^o Toda obligacion de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

“Art. 2.^o Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

“Art. 3.^o Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1.^o, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta del papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

“Art. 4.^o Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

“Art. 5.^o El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1.^o de Enero próximo, y en los demás puntos de la República, desde la fecha de su publicacion.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—*Iglesias.*